

tiempo fijo, por cierto tiempo o para una obra determinada, siendo nulo el arrendamiento hecho por toda la vida (1). El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de espirar el término; pero si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más. El amo será creído, salvo prueba en contrario: 1.º, sobre el tanto del salario del sirviente doméstico; 2.º, sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente (2). Además de estas prescripciones se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinan las leyes y reglamentos especiales (3).

Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato sin justa causa (4). La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, a que nos hemos referido, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo (5).

37.—*De las obras por ajuste o precio alzado.*—Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material (6). Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla (7). El que sea obligado a poner sólo

- (1) Art. 1583 del Código civil.
 (2) Art. 1584 de id.
 (3) Art. 1585 de id.
 (4) Art. 1586 de id.
 (5) Art. 1587 de id.
 (6) Art. 1588 de id.
 (7) Art. 1589 de id.

su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño (1). El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios, si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad y por el mismo tiempo tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección. Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años (2). El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha (3). El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario (4). El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella (5). Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el

- (1) Art. 1590 del Código civil.
 (2) Art. 1591 de id.
 (3) Art. 1592 de id.
 (4) Art. 1593 de id.
 (5) Art. 1594 de id.

contrato se rescinde por la muerte de esta persona. En este caso, el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio. Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad (1). El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra (2). Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación (3). Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente. Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará a lo que éste decida (4). Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega (5). El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague (6).

Este contrato, cuando se refiere a servicios facultativos, recibe el nombre de contrato de *asistencia o conducta*.

38.—En punto a los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas, el Código civil dispone que los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos, en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obli-

(1) Art. 1595 del Código civil.

(2) Art. 1596 de id.

(3) Art. 1597 de id.

(4) Art. 1598 de id.

(5) Art. 1599 de id.

(6) Art. 1600 de id.

gaciones que respecto a los posaderos se determinan en los artículos 1783 y 1784 del Código civil. Lo dispuesto en el art. 1601 de este Código se entiende sin perjuicio de lo que respecto a transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio (1). Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor (2), cuyas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales (3).

39.—Puede ponerse en común la industria, así como el dinero o bienes, con ánimo de partir las ganancias, constituyendo Sociedades de carácter civil, teniendo un objeto lícito y estableciéndose en interés común de los socios, pudiendo constituirse en cualquier forma la Sociedad civil, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública. Las Sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio, siéndoles aplicables, en tal caso, las disposiciones del propio Código de Comercio en cuanto no se opongan a las del Código civil. Puede ser la Sociedad universal o particular. La primera o universal puede ser de todos los bienes presentes o de todas las ganancias. La Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen con ánimo de partirlos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos. En la Sociedad universal de todos los bienes presentes pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias

(1) Art. 1601 del Código civil.

(2) Art. 1602 de id.

(3) Art. 1603 de id.

que adquieran con ellos. Pueden también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias, pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado o donación, aunque sí sus frutos. La Sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la Sociedad. El contrato de Sociedad universal celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la Sociedad universal de ganancias. La Sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte (1).

La Sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa. La Sociedad dura por el tiempo convenido; a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto a la Sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el artículo 1.700 del Código civil y lo dispuesto en el 1.704 del mismo. Cada uno es deudor a la Sociedad de lo que ha prometido aportar a ella. Queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la Sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador. El socio que se ha obligado a aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiere causado. Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiere tomado de la caja social principiando a contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular. El *socio in-*

(1) Arts. 1665 a 1678 del Código civil.

dustrial debe a la Sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre de una persona que debía a la Sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero si lo hubiese dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el art. 1.172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por solo su parte. Todo socio debe responder a la Sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado (1).

El riesgo de las cosas ciertas y determinadas no fungibles, que se aportan a la Sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario. Si las cosas aportadas son fungibles, o no pueden guardarse sin que se deterioren, o si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la Sociedad. También lo será, a falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas. La Sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obliga-

(1) Arts. 1686 y anteriores del Código civil.

ciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas. A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda. Si los socios se han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la denegación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida. La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios (1).

Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas. Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas (2). El socio nombrado administrador (3) en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima. El poder

(1) Arts. 1690 y anteriores del Código civil.

(2) Art. 1691 de id.

(3) El gerente o administrador de un establecimiento fabril no puede tener otro concepto legal que el de un factor, y en este sentido le son aplicables los artículos 174, 175, 177, 181, 182 y 187 del Código de Comercio. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de abril de 1862, pág. 215, tomo 7.º de la Sección de Jurisprudencia civil de la *Revista* citada.)

otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo. Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente, pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

En el caso de haberse estipulado que los socios administrativos no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia o imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la Sociedad. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes: 1.ª, todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará a la Sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal: 2.ª, cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la Sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros; 3.ª, todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes; 4.ª, ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la Sociedad. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la Sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

40.—Igualmente conviene conocer las obligaciones

de los socios para con un tercero. Para que la Sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere: 1.º, que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la Sociedad; 2.º, que tenga poder para obligar a la Sociedad en virtud de un mandato expreso o tácito; 3.º, que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la Sociedad, y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal si no le han conferido poder para ello. La Sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la Sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella; cuya disposición se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del art. 1695 del Código civil. Los acreedores de la Sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social (1).

41.—No dejan de tener importancia para la materia que estamos estudiando las disposiciones relativas a los modos de extinguirse la Sociedad. Esta se extingue: 1.º, cuando espira el término por que fué constituida; 2.º, cuando se pierde la cosa o se termina el negocio que le sirve de objeto; 3.º, por la muerte natural, interdicción civil o insolvencia de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el art. 1699 del Código civil; 4.º, por voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707 del Código civil. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º mencionados, las Sociedades a que se refiere el art. 1670, en los casos en que deban subsistir,

(1) Arts. 1699 y anteriores del Código civil.

con arreglo al Código de Comercio. Cuando la cosa específica que un socio había prometido aportar a la Sociedad perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad. También se disuelve ésta en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido a la Sociedad el uso o goce de la misma; pero no se disuelve la Sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la Sociedad ha adquirido la propiedad de ella. La Sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios. El consentimiento puede ser expreso o tácito, y se justificará por los medios ordinarios. Si la Sociedad se prorroga después de espirado el término, se entiende que se constituye una nueva Sociedad. Si se prorroga antes de espirado el término, continúa la Sociedad primitiva. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la Sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho a que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante, y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día. Si el pacto fuese que la Sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el núm. 4.º del art. 1700 del Código civil. La disolución de la Sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios, únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio. Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno. Además debe ponerse en conocimiento de los otros socios. Se reputa de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí sólo el provecho que debiera ser común. En este caso el renunciante no se li-